



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

SENTENCIA No.177

RAD.2021-00387-00.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Palmira, SEPTIEMBRE VEINTISIETE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora MIRIAM JACQUELINE BUITRAGO MARÍN, domiciliada en estos contornos, en su condición de representante legal judicial de su menor hija LORADAY SARAY BUITRAGO MARÍN, aquella mayor de edad, por conducto de apoderado judicial, formula la presente demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, porque a su tenor, aquella no nació en Maicao, Colombia, si no en un Estado de la República Bolivariana de Venezuela.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que la niña nació en Maracaibo Estado de Zulia, el 19 de diciembre de 2012 y junto con el padre de la misma, la inscribieron ante la autoridad registral del Estado Civil de esa localidad, la señora se llama en la forma vista y el padre de la niña es el señor Omer David Roo Morán, registrada en el acta 1235 folio 5 de un folio.

Que la señora junto con su niña ingresaron a Colombia en julio de 2016 y producto de la situación que vive su país de todos conocida, por ignorancia, buscando gestos de humanidad, se le orientó que inscribiera la niña como nacida en una zona Wayuu y en última con asidero en esto se hizo en la Registraduría del Estado Civil de Maicao Guajina, como nacida en ese lugar y se le puso por nombre de LOREDAY SARAY BUITRAGO MARÍN, sin referir a su papá, en el serial 5642038, NUIP 1.151.463.173 y sí que corresponde a su fecha de nacimiento, el día 19 de diciembre de 2012.

Que como viene de verse, no es cierto que la niña haya nacido en Colombia en esa zona, lo hizo en la de Venezuela, la niña tiene su padre que allá la inscribió y en su registro aquí, no figura este y por ello necesitan o requieren la cancelación o nulidad del registro corrido en este territorio nacional

TRAMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante providencia de reciente data sin reparo alguno, se decretaron como pruebas todas las documentales adjuntadas, por reunir obviamente incluso las extranjeras lo relacionado con la Apostilla, ordenándose la tramitación propia para esta clase de

procesos, que por modo delantero hay que decir, es competencia nuestra, habida consideración, que se trata de una nulidad de registro civil, que es algo que tiene que ver con el estado civil, y no una corrección, sustitución de ese, que sí es del resorte de los juzgados municipales, la niña siguiendo el legal de su madre, se ubica en terreno de este Circuito judicial, se hace a través de esta, que por su mayoría, otorgó poder a abogado que para mayores garantías es abogado titulado e inscrito.

Hecho el análisis del material probatorio, se procede a dictar sentencia, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, precedidos de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dando por descontado que se han satisfecho la totalidad de presupuestos procesales, bueno es decir que, se ha promovido la presente acción de jurisdicción voluntaria, con el fin de obtener la anulación de su registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de Maicao (Guajira), donde se le inscribió como nacida en esta última municipalidad.

Armonizando el numeral 2 del art. 22 y el numeral 9 del C. G. del Proceso, inferimos que este asunto, no remite a dudas, importa, iteramos, el estado civil, correspondiendo a una discusión sobre la nulidad del precitado registro, que obviamente es un asunto de jurisdicción voluntaria, cuanto en ello nada tuvo que ver la Registraduría del Estado Civil de marras.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 89 y 90 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, establecen que las inscripciones del Estado Civil una vez otorgadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con la formalidades establecidas en este Decreto, aunque no sobra tener en cuenta lo dispuesto al respecto por un nuevo decreto dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con vigencia desde el mes de agosto del año 2015, donde con respeto remitimos

Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

El estado civil denota la situación jurídica en que puede estar el ser humano, en relación con su familia o la sociedad, es único e indivisible, regulado por normas de orden público, indisponible e inalienable, no susceptible de confesión, imprescriptible, es oponible a todos erga omnes, tiene su fuente en la Ley, esta las señala como base en hechos naturales o en actos jurídicos relevantes. Esos hechos y actos vienen a ser los acontecimientos de donde la ley hace surgir la situación en el campo del derecho y tomarla como el supuesto o la hipótesis sustento de derechos y obligaciones.

Predicando sobre el estado civil, el ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de

Derecho de Familia con comentarios de la Corte Constitucional y Tribunales, págs. 144, 145), expone lo siguiente: “Puesto que la persona humana vive en sociedad y en familia, los hechos y actos que la ponen en un lugar determinado dentro de la sociedad y la familia, que el legislador estima para otorgarle o reglamentarle derechos e imponerle obligaciones, necesitan llevarse a un registro que sirva a la misma sociedad y a cada persona como medio de seguridad y certeza. El ingenio jurídico ha logrado que todos esos hechos que dan y afectan la personalidad... se reflejan en actas escritas, algunas preconstituídas... dotadas de autenticidad erga omnes, es decir que los terceros están obligados y tienen derecho a tenerlas por ciertas.. Así se ha llegado a organizar el registro del estado civil, cuyas actas son las pruebas del respectivo estado.. La vida política, la necesidad del tráfico jurídico y la seguridad del vínculo contractual entre partes y ante terceros, tal como lo organiza el derecho, hacen del registro del estado civil una estructura indispensable, una institución universalmente consagrada. La persona nace, vive y muere colocada en cierta calidad dentro de la familia y la sociedad, que como hemos dicho, no siempre es creada por ella, puesto que ni en su nacimiento, ni en su muerte interviene, sino que los demás la colocan y registran. Pero una vez colocada allí, en una familia, en una sociedad, en una nación, el acta de inscripción hace plena fe. No lo es dado entonces salirse de ella sino en las condiciones y circunstancias que prefija la Ley del respectivo estado civil, ni crearse dicho estado por su propia voluntad, salvo el del matrimonio y la adopción...El ingenio jurídico ha organizado un conjunto de reglas y principios sobre el estado civil, racionalmente enlazados entre sí, que le dan seguridad y certeza, que plasmados en preceptos y normas constituyen el sistema del registro del estado civil. La Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos (Art. 42, inciso final C. N.)”.

Al igual que sucede con otros acontecimientos que importan al mundo jurídico sujetos al sistema registral, tales como: el inmobiliario, el de cámara de comercio, tránsito, el del registro civil, con miramiento en la descentralización o desconcentración, irrigado por todo el país, va determinando la competencia de los respectivos funcionarios para la inscripción de los actos de conformidad con los ámbitos territoriales, de suerte pues, que como lo indica por caso el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, los nacimientos ocurridos en el extranjero se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en el defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país, el cónsul remitirá sendas copias de la inscripción, una destinada a la oficina de archivo central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente, aunque de alguna suerte esto viene a ser revaluado por el artículo 118 de la ley 1395/10, que permite efectuarlo en cualquier sitio, facilitando de esta manera el proceso de registro, la celeridad, inmediatez que deben comprenderlo, que por lo general va de la mano con los sitios que las gentes escogen para vivir o donde extienden sus raíces y que guarda cierta armonía con los factores tenidos en cuenta en los otros sistemas de registro mencionados, en el inmobiliario, la ubicación del predio, en el de tránsito, donde está radicado el

vehículo automotor, el mercantil, donde tenga asiento el domicilio principal de las sociedades, sus sucursales o agencias, para solo referir a algunos.

Abordando este tema sobre la competencia de los funcionarios encargados del registro del estado civil, El Doctor Jorge Angarita Gómez (Estado Civil y nombre de la persona natural, págs 206 y 207), expone lo que se pasa a ver: “específicamente, no todos los funcionarios antes enunciados son competentes para todo hecho o actos jurídicos sujetos a registro del estado civil, sino únicamente cuando funcional y territorialmente estén investidos por la ley para ejercer esas funciones, es decir tengan competencia.. Por competencia, en general, se entiende la facultad que tiene un funcionario para ejercer por autoridad de la ley, en determinados asuntos y circunscrito territorio, los poderes que correspondan al Estado...En consecuencia, por funcionario competente para la inscripción de nacimientos, matrimonios y todo lo relacionado con el estado civil ocurrido dentro del territorio nacional se han de entender los registradores municipales del estado civil o sus delegados, los notarios públicos...todos ellos dentro de sus respectivos territorios, en lo ocurrido y celebrado dentro de los mismos y en los formularios, formatos o seriales oficiales. Como quiera que la actividad que desempeñan es ejecutada por seres humanos, las posibilidades de error al correr las inscripciones están siempre presentes, se asegura de acuerdo a los eventos y entidad del defecto, pueden ser corregidas por el notario mismo en el acto haciendo la respectiva salvedad, a instancia de las partes advirtiéndolo al funcionario en ese momento, en algunas otras situaciones realizando a través de escritura pública, o por vía administrativa y en los casos de mayor trascendencia que entrañen cambio sustancial en el estado civil no sea posible efectuarlo por los mecanismos anteriores, acudiendo entonces para el efecto a la vía judicial.

Si antes prevalecía el orden judicial para efectuar esas correcciones al entrar en vigencia el Decreto Ley 99/1988, se varía esa regla general, pasando a ser esta excepcional, como lo informa la Superintendencia de notariado y Registro en instrucción administrativa No. 013 del 30 de Mayo de 1988, ya no para corregir errores en el folio, sino para establecer el estado civil de una persona, en los casos atribuidos por la ley a su conocimiento, ejemplo, impugnación de la paternidad y la maternidad, aserto que ratifica el Doctor García Sarmiento (op. Cit, pág. 170), al enseñar sobre este punto lo siguiente: “Sin embargo, el propósito de las normas se advierte al rompe: facilitar las rectificaciones o correcciones que no alteren el estado civil, y no obligar a que haya que acudir siempre a la jurisdicción. Por modo que las correcciones que con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil puedan hacerla los interesados o por el medio que autoriza el inciso 1 del Art. 91 o por el medio que indica el inciso segundo, como les sea más expedito a los legitimados para la corrección. Máxime si se atiende al criterio respecto del derecho de acción, que por supuesto no tiene que limitarse a la tutela jurídica que otorga la jurisdicción, sino a la protección de los derechos por todas las autoridades”.-

Por todo lo dicho en precedencia, debe quedar plenamente claro, que hoy en día son excepcionales, con más veras conforme lo

prevé un nuevo decreto del Ministerio de Justicia y del Derecho, que entró al derecho positivo patrio nuestro, a mediados del mes de agosto del año 2015, iteramos, donde se inmiscuyen algunos asuntos como el que hoy nos ocupan, los casos donde es necesaria la orden judicial para hacer cambios, rectificaciones, correcciones en el registro del estado civil, nulificarlos, salvo cuando implique una alteración sustancial del mismo, o que no se ajusta a lo susceptible de arreglar por la vía administrativa o notarial, por ejemplo, a la sazón con lo observado, lo sucedido en este caso, que ya había recibido premonición del doctor Angarita Gómez (op. Cit., pág.226), al manifestar al respecto lo siguiente: “Pero si es cierto que las actas del estado civil requieren la protección necesaria para su inmutabilidad, también es cierto que esa tutela no debe extremarse hasta procedimientos que, aunque de jurisdicción voluntaria, obliguen al ciudadano a hacer nuevos registros del mismo hecho o de igual acto jurídico atinente al estado civil, por lo dispendioso en el tiempo y lo oneroso en su trámite pues se requiere de abogado titulado y no en todo municipio hay juzgados civiles del circuito”, con émulo en semejante figura del ámbito notarial, el precitado autor a pesar de la resistencia a ultranza de quienes ejercitan tan digna labor por ajustar su oficio a las nuevas tendencias y dinámica que rodea al Derecho, que busca como dé lugar reducir los casos que deben ir a la judicatura a la más mínima expresión frente a esta especie de eventos, señala en su ilustrada amén de encomiable obra, en resumen, el notario puede autorizar escrituras que busquen la corrección de errores, y aún de complementar vacíos, en actas del estado civil o la certeza de uno de los elementos del acta. Para ello debe servirse de elementos de prueba como instrumentos públicos, documentos auténticos e idóneos, bien sean antecedentes, coetáneos o posteriores al acta que se pretende corregir y sin antecedentes, aunque éstos no hubieran sido el fundamento de su registro, apreciar estas pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187) y hacer protocolizar esos documentos en la misma escritura que busca la corrección o la adición de un registro civil (a. 91 del Decreto 1260/70), postura en apariencia insular, revolucionaria y definitivamente de avanzada de este intelectual que hoy en día así no se quiera creer, es la que se compadece con la filosofía del legislador de arrogar a la institución notarial, desjudicializando asuntos que no ameritan trámites como estos, algunos de los tipos de correcciones, que con el análisis del material probatorio que se les acerque, se observan son simples errores escriturales o de competencia, superables con documentos antecedentes o que sirvan para ese efecto, sin que sea menester de mucha lucubración, excepto aquellos que comporten cambios o alteraciones sustanciales del estado civil, que difícil será, salgan del resorte o de la definición judicial.

El fenómeno jurídico presenta casos como el que hoy se plantea a esta judicatura, por lo laxo que es el sistema, propendiendo por su acceso y se aprovecha para realizar lo que a la postre sucedió con la niña demandante, que se evidencia, fue registrada como nacida Maicao (Guajira), cuando en realidad de verdad, tuvo suceso en Maracaibo, Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, como se acredita con la completa documentación que por su parte, con legalización a través de la respectiva Apostilla, se aportara al informativo y si bien

hoy en día en la forma vista, desde 2010, se rompió el paradigma de hacerse en el sitio donde suceden los hechos susceptibles del mismo y respecto de este particular tema, los Doctores Jorge Parra Benítez y Luz Elena Alvarez G (El Estado Civil y su Registro en Colombia, págs. 199 y 200), ilustran connotativamente, lo siguiente: NULIDAD POR CARENCIA DE CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL. Como antes fue precisado, los hechos del estado civil (hechos jurídicos, actos y providencias) deben ser inscritos en el lugar de ocurrencia. La inscripción de un nacimiento ocurrido en un municipio, no puede efectuarse en uno diferente..Si una persona nació en Barrancabermeja, su nacimiento no puede ser registrado en Cali. Pero en un ejemplo como éste pueden separarse dos supuestos: uno, que el funcionario de registro civil de Cali, imaginariamente, se haya trasladado a Barrancabermeja para asentar la inscripción, y otro que haya sido el interesado por su iniciativa que haya inscrito su nacimiento en Cali, como sucedido en Cali, pero habiendo acaecido en Barrancabermeja. Los dos ejemplos configuran nulidad. Pero cuando su origen es la actuación del funcionario, como dispone el art. 104 del Decreto 1260 de 1970, tal nulidad debe ser declarada administrativamente. En el otro caso, como la anotación en el registro no obedeció a error o conducta del encargado del mismo, el inscrito deberá obrar judicialmente...Antes de 1970 no existía el requisito de la territorialidad ni la sanción, por lo que esta no se aplica retroactivamente. Por ejemplo, un nacimiento ocurrido en un municipio podría registrarse en otro sin incurrirse en nulidad. Pese a lo expresado, es factible señalar que una nulidad de esta especie podría ser materia de decisión judicial. Tal fue el caso decidido por la Corte Suprema de Justicia” y respecto igualmente a esta especie de asuntos, expone el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos Ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuo Municipales.....Suspensión, Terminación de Patria Potestad....., pág. 265, mientras que, los doctores Jorge Parra Benítez y Luz Elena Alvarez (op. cit, pág. 253), en lo que nos atañe, enseñan lo siguiente: “Se adelantan, entonces, por el proceso de jurisdicción voluntaria y pueden consistir, entre muchos ejemplos, en los siguientes: que una persona cuente con dos registros de nacimiento que den cuenta que éste ocurrió en lugares diferentes.....Corrección simple de registro (no contenciosa) por doble inscripción. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió, se produce nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia del juez. La decisión de éste, y en armonía con ella la pretensión que se le ha debido formular, es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo”.

Como viene de observarse, de conformidad con lo previsto en el art. 104 del Decreto 1260/70, y los pluricitados autores paisas, en cacareada obra, abundando sobre las nulidades formales, explicitan lo que se pasa a ver, así: “La nulidad formal del registro está reguladaEs una nulidad en la forma. Como toda nulidad, es una sanción y consiste en la que se impone por un defecto o vicio

en que se incurre en la forma en que se anota la inscripción, afectándose ésta y subsiguientemente la validez del registro y no el hecho o acto inscrito. Del mismo modo que su género, la nulidad formal del registro debe ser declarada, administrativa o judicialmente. En consecuencia, mientras ello no ocurra, la inscripción gozará de la presunción de validez”, efectivamente erige en una de las causales que dan lugar a la nulidad formal del registro, la aducida por la parte actora en su libelo genitor y estando probada plenamente, y a esa certeza nos lleva la probática acopiada con motivo de esta asunto, por modo afirmativo a las pretensiones de la misma, proveerá esta judicatura.

No remite a dudas, excepto lo inscrito en Colombia, la no existencia allí del nombre progenitor de la chiquilla, que a fe por lo visto, lo tiene, cual aparece inscrito allá en la zona donde se hizo, se trata de la misma, como se infiere por la parte primera de su nombre, el de su madre, la fecha de nacimiento y si como se prueba su padre es el Roo Morán Omer David, cual la reconociera como tal allá, se trata de la misma menor de edad, la inscrita en esos dos Folios, el del país vecino y el nuestro y que no deviene en lo absoluto cierto, nació en nuestro país, en Maicao Guajira, fruto esto de lo fementido, que viene siendo utilizado como expediente y lo confiesa la señora, aduciendo su ignorancia y con la apuesta en la solidaridad o humanidad que pretendía con la pequeña, pudiera disfrutar de varios gama de derechos que tienen en este país, mal orientada o asesorada, hizo lo que hizo, en aras de volver a la realidad de su niña, demanda dicha nulidad o cancelación y comoquiera, iteramos, que las probanzas acopiadas deparan la certeza, precedidas de su escrutinio y examen judicial, accederemos entonces, sin tapujos o titubeos, a las pretensiones vaciadas en ese libelo ab origen o genitor, y así se proveerá, en la forma que se verá, renglón seguido.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULESE o CANCELESE, POR VICIO FORMA, EN ASONANCIA CON EL ART. 104 DEL DECRETO 1260/70 (POR CARENCIA DE CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL), el registro civil de nacimiento, que se inscribiera en la Registraduría del Estado Civil de Maicao (Guajira), de la niña acá conocida como LOREDAY SARAY BUITRAGO MARÍN, cuyo nacimiento es cierto ocurrió, el día 19 de diciembre de 2012, serial 56424038, NUIP 1.151.463.173, figura allí como su madre la señora MIRIAM JACQUELINE BUITRAGO MARÍN, cuanto que en realidad de verdad, por lo que ofrece un registro Venezolano, ese nacimiento tuvo lugar en Maracaibo-Zulia, donde fue reconocida allá por su padre, un señor Omer David Roo Morán, que esto tampoco aparece en aquel, allá llevando como apellido obviamente el de su padre y el de su madre, quedando en consecuencia, por todo esto, cual se aspira, como vigente en torno a la niña en mención, el de su lugar de origen en Venezuela y no el nuestro que en esos puntuales aspectos, no son los verdaderos, reales o correctos.

SEGUNDO: OFÍCIESE para lo anterior, y/o en su defecto, compúlsense las copias para el mismo efecto que sean menester, a costa de la interesada esto último, de esta providencia, con destino a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MAICAO (GUAJIRA), para que en cumplimiento de este proveído, proceda ANULAR el registro o inscripción del nacimiento de la precitada niña, que reposa allí, como en el numeral anterior se ordena.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido con lo anterior, archívese el expediente de este caso y cancélese su radicación.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384137644af75a18c84809f4d31bc3f08de22a2feb51a1f87d23edc4a92ffee**

Documento generado en 28/09/2021 04:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>